

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 19 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el demandado fue notificado en su correo electrónico, remitido desde el correo de este estrado judicial, enviado el 16 de noviembre hogaño, tal como consta en el archivo 45; el término de traslado venció el 4 de diciembre del año en curso y el ejecutado no propuso excepciones de fondo, ni canceló la obligación. Sírvasse proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 76001-31-10-011-2022-00487-00

AUTO No. 2524

La señora MERLI TATIANA GONZALEZ, quien actúa en representación del menor JUAN DAVID DIAZ GONZALEZ, por medio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JULIO CESAR DIAZ ALVAREZ, con el fin de obtener el pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 18.864.507), correspondientes a cuotas alimentarias y extras dejadas de pagar desde el mes de enero de 2017 hasta diciembre de 2022.

Lo anterior teniendo como documento base de la ejecución, el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente Lleras – Centro Zonal Sur, el día 14 de marzo de 2011, a través de la cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor Juan David Diaz González, y a cargo del señor Julio Cesar Diaz Álvarez, por la suma de \$140.000, pagaderas en 2 quincenas de \$70.000, los primeros y quince de cada mes; aunado a ello se comprometió a cancelar 2 cuotas extras en junio y diciembre por el valor del doble de la cuota alimentaria fijada, la misma que se incrementara conforme al salario mínimo legal¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia 103 del 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora MERLI TATIANA GONZALEZ, quien actúa en representación del menor JUAN DAVID DIAZ GONZALEZ, contra el señor JULIO CESAR DIAZ ALVAREZ, por la suma aludida².

¹ Archivo 03 folios 3 a 5 expediente digital

² Archivo 10 expediente digital

El demandado se tuvo por notificado personalmente, conforme se aprecia en el archivo 45 del expediente digital, notificación que se remitió desde el correo institucional de este estrado judicial, el 16 de noviembre de 2023 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 17 y 20 de noviembre hogaño, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 21 del mes de noviembre y venció el 4 de diciembre del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antes de ocupar nuestra atención se procede a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso, como lo es el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, - Centro Zonal Sur, Regional Valle del Cauca, el día 14 de marzo de 2011, a través de la cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor Juan David Diaz González, y a cargo del señor Julio Cesar Diaz Álvarez³

El demandado se tuvo por notificado personalmente el 16 de noviembre de 2023 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 17 y 20 de noviembre hogaño, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 21 del mes de noviembre y venció el 4 de diciembre del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio⁴.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, por las cuotas causadas, por las cuotas que se causen en lo

³ Archivo 03 folios 3 a 5 expediente digital

⁴ Archivo 45 expediente digital

sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

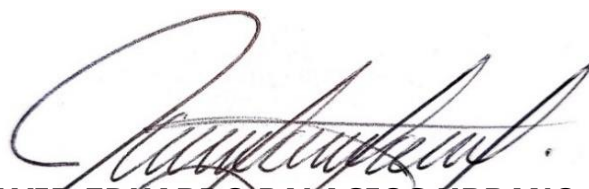
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio 103 del 25 de enero de 2023, en contra del señor JULIO CESAR DIAZ ALVAREZ, con cedula de ciudadanía No 1.130.586.699 y en favor de la señora MERLI TATIANA GONZALEZ, con cedula de ciudadanía No 1.144.049.793 en representación del menor JUAN DAVID DIAZ GONZALEZ, quienes actúan mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho el 5% del pago total ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

Publicado en estado electrónico #001 de 11/enero/2024

EYCA